

ésta debería actuar dentro del ámbito de competencia original del miembro, teniendo en cuenta asimismo la magnitud de las contramedidas que el miembro habría podido adoptar si hubiera actuado por sí mismo y no por conducto de la organización internacional. Ese principio significa que la organización puede recurrir únicamente a aquellas contramedidas que habría podido adoptar el miembro. Por ejemplo, la organización no puede tomar contramedidas que involucren a toda la organización con respecto a la entidad que causó el daño, porque la parte lesionada fue el miembro y no la organización. En consecuencia, sugiere que se agregue al final del párrafo 2 del artículo 57 la frase «sólo hasta el punto en que tales medidas habrían sido legalmente posibles para el miembro si éste las hubiera adoptado por sí mismo». El párrafo debería además tener un alcance general y no limitarse a las organizaciones de integración económica regional.

56. En conclusión, recomienda que el proyecto de artículos se remita al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 11.45 horas.

2963.ª SESIÓN

Jueves 15 de mayo de 2008, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Edmundo VARGAS CARREÑO

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Brownlie, Sr. Caflisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Waco, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/588, secc. E, A/CN.4/593 y Add.1, A/CN.4/597, A/CN.4/L.725 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

SEXTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen del sexto informe del Relator Especial sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/597).

2. El Sr. PELLET dice que tras haber abordado en la sesión precedente la cuestión de la invocación «amigable» de la responsabilidad por medio de una reclamación, en particular bajo protección diplomática o funcional, le queda por examinar la cuestión de otra manera, menos «suave», de poner en práctica la responsabilidad, a saber: la aplicación de contramedidas de las que no es ferviente partidario aunque reconoce que hay que tenerlas en cuenta.

3. Una de las principales preocupaciones del Sr. Pellet, que vale tanto para las contramedidas como para la invocación de la responsabilidad, se refiere al hecho de que la hipótesis inversa de las contramedidas que un Estado podría adoptar contra una organización internacional no se prevé en el proyecto de artículos; espera sinceramente que el Relator Especial o, si éste lo prefiere, un grupo de trabajo, le dedique proyectos de artículos complementarios.

4. El Relator Especial parte de diversos ejemplos para probar que el proyecto de artículos no puede desconocer las contramedidas. Si bien el Sr. Pellet está de acuerdo con esta conclusión, no está totalmente convencido por los motivos aducidos. El Sr. McRae y el Sr. Perera tuvieron razón en subrayar que las decisiones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC no constituyen un punto de partida muy convincente para esta demostración, ya que las «contramedidas» de las que se trata están organizadas por el órgano de apelación, con el concurso eventual de un tribunal arbitral. El ejemplo del Órgano de Solución de Diferencias se limita estrictamente a las organizaciones internacionales de integración económica y, por el momento, sólo a las Comunidades Europeas. En cuanto a los demás tipos de organización, el derecho de la OMC no es edificante, ni siquiera por analogía, y es difícil generalizarlo a otros tipos de organización. Por tanto, se plantea la cuestión de saber qué tipo de contramedidas podrían adoptar las organizaciones. Por otra parte, es ahí donde la herida duele, dado que, si la organización lesionada no dispone de competencias que le permitan adoptar contramedidas eficaces, cabe preguntarse si no deben tomar el relevo los Estados. Es lo que piensan varios autores, entre ellos Ehlermann⁴⁸. Esto podría constituir una correspondencia lógica con el proyecto de artículo 43 pero, si fuera así, habría que entender que estas contramedidas «por sustitución» estén rigurosamente reguladas.

5. El Sr. Pellet piensa que en realidad se plantean dos cuestiones que los oradores precedentes no han distinguido claramente. La primera consiste en saber si una organización internacional tiene competencia para tomar contramedidas y si tiene capacidad para ello. En caso afirmativo, la segunda consiste en saber qué tipo de contramedidas puede adoptar. El Sr. McRae tuvo razón al decir que había que comenzar sin duda por la segunda cuestión, pero esto no dispensa de examinar la primera.

6. Una organización internacional sólo puede tomar, sin ninguna duda, —sobre este punto todos los oradores han estado de acuerdo— las medidas que están permitidas de manera explícita o implícita por su acto constituyente. Ahora bien, en primer lugar, tales posibilidades son sumamente raras y, en segundo lugar, pertenecen, dentro de las normas de la organización, a la esfera interna (suspensión del derecho de voto o de la calidad de miembro, expulsión de la organización, etc.). Por tanto, se trata de sanciones y no de contramedidas en sentido estricto. Además, estas medidas no tienen necesariamente por objeto el restablecimiento de la licitud internacional y aún menos conducir a sus destinatarios a reparar las consecuencias

⁴⁸ Véase C.-D. Ehlermann, «Communautés européennes et sanctions internationales - une réponse à J. Verhoeven», *Revue belge de droit international*, vol. 18 (1984-1985), págs. 96 a 112, especialmente págs. 104 y 105.

perjudiciales de sus actos. Tienen una clara connotación punitiva, que las contramedidas no tienen o, en cualquier caso, no deberían tener. Y es porque las contramedidas no deben tener un carácter punitivo por lo que el Sr. Pellet, aunque tiene poca simpatía por el principio mismo de las contramedidas, no llegará hasta sumarse al Sr. McRae y al Sr. M. Nolte, quienes desean que se parta de un supuesto o de una presunción que les sea hostil. Aunque haya que regularlas estrictamente, las contramedidas tienen una función muy estimable, a saber, la de conducir al Estado o a la organización internacional que sea objeto de ellas a cumplir sus obligaciones en materia de responsabilidad.

7. Las organizaciones internacionales tienen muy pocos medios, no sólo de derecho sino también de hecho para tomar contramedidas. ¿Hay que deducir de ello que todo el capítulo sobre las contramedidas debe abandonarse? Sería ciertamente excesivo, vista la existencia de organizaciones regionales de integración económica y, en términos generales, de organizaciones que se comportan como Estados y que para hacerlo se basan en su estatuto, porque los Estados han delegado en ellas competencias importantes. En efecto, una buena parte de las «desgracias» de la Comisión (o del Relator Especial) deriva de la existencia de la Unión Europea. Si ésta no existiera, no se tendría sin duda la idea extraña de considerar que la responsabilidad de las organizaciones internacionales queda comprometida de la misma manera que la de los Estados y, menos aún, que las organizaciones internacionales puedan por sí mismas invocar activamente la responsabilidad de otros Estados. Pero sucede que la Unión Europea existe y que una de las principales cuestiones que plantea el proyecto de artículos en examen no es la de las contramedidas, sino la de saber si deberán adoptarse formulaciones generales (sabiendo que, en lo esencial, sólo conciernen concretamente a la Unión Europea) o si hay que asignar un destino particular a ésta, o más bien a las organizaciones regionales de integración económica. Concretamente, si son las Comunidades Europeas las que han planteado el problema hasta el presente, todo hace pensar que los mismos problemas surgirán a medida que las integraciones económicas regionales, en otras partes distintas de Europa o (en América Latina, en África, en el mundo árabe, en Asia), estén dotadas de competencias cada vez más amplias. El Sr. Pellet considera importante guardarse a la vez tanto de un «europeocentrismo» como de una «eurofobia» que serían al mismo tiempo reductores y contraproducentes.

8. Ahora bien, parece que el Relator Especial no está seguro de la respuesta que ha de darse a esta cuestión. La lectura de los proyectos de artículo que ha propuesto a la Comisión hace pensar que se suma claramente a la tesis de la indiferenciación —que el Sr. Pellet sostiene *a priori*— aun cuando si sus informes y los comentarios que ha acompañado a los proyectos de artículo contienen un lugar particular, en todo caso cuantitativamente, a las Comunidades Europeas y a la Unión Europea. Pero en su sexto informe, en el párrafo 2 del proyecto de artículo 57, el Relator Especial hace aparecer repentinamente a las organizaciones regionales de integración europea. Esto se justifica a condición de ampliar la fórmula a todos los casos en que ha habido una transferencia de competencias, es decir a condición de considerar que, desde el momento que las organizaciones pueden ejercer

competencias estatales, no hay razón para limitarse a las organizaciones de integración económica regionales, a cuyo respecto el Sr. Pellet se suma a lo que decía el Sr. Nolte en la sesión precedente. Queda por saber si esta amplia limitación, que permitiría considerar que se trata de una categoría general —a saber las organizaciones que gozan de delegación de competencias de parte de los Estados— no debería incluirse en el conjunto de artículos sobre las contramedidas. En efecto, cuando una organización internacional tiene personalidad jurídica internacional y ha recibido de una transferencia de competencias por parte del Estado, no hay razón para transponer a la organización las reglas que se aplican al Estado.

9. Sea como fuere, esta cuestión sumamente delicada merece una argumentación más compleja que la del Relator Especial, que el Sr. Pellet considera expeditiva y que ha conducido a una conclusión demasiado global a favor de la posibilidad de que una organización internacional adopte contramedidas. A juicio del Sr. Pellet, las organizaciones internacionales no pueden adoptar contramedidas más que si actúan «como Estados», a raíz de la delegación por éstos de ciertas competencias, y para el ejercicio de esas competencias. Además, al Sr. Pellet no le convence el argumento invocado en el párrafo 53 del informe, a saber que «un régimen uniforme de las cuestiones previstas en estos artículos, ya sea que [las contramedidas] se tomen en contra de un Estado responsable o de una organización internacional responsable tendría ventaja práctica». Es con este tipo de frase con lo que la Comisión se presta a la crítica que se le hace de limitarse a traspasar el derecho de la responsabilidad del Estado al tema titulado «La responsabilidad de las organizaciones internacionales». No debería hacerse tal o cual cosa porque sea más práctica sino porque es más lógica o más eficaz.

10. Huelga decir que lo que el orador acaba de expresar le lleva a proponer una remodelación importante del proyecto de artículo 52 (Objeto y límites de las contramedidas). Dicho esto, lo que le plantea principalmente un problema es el proyecto de artículo 57 (Medidas adoptadas por entidades distintas de un Estado lesionado o una organización internacional lesionados). En efecto, contiene dos párrafos que ciertamente pueden figurar bajo el título común que el Relator Especial ha tomado del artículo 54 del proyecto de artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁴⁹, pero que conciernen a cuestiones demasiado diferentes para ser objeto de un solo artículo. La principal modificación que hay que introducir en el párrafo 2 debería ser la de extenderlo a una categoría más amplia de organizaciones, o sea a aquellas a las que los Estados o las organizaciones internacionales miembros han transferido una competencia, y quizá habría que añadir, en aras del realismo, una competencia para actuar en su lugar. En cambio, el Sr. Pellet no está seguro de compartir la opinión de la Sra. Escarameia en cuanto a la necesidad de que esto esté previsto expresamente en el mandato de la organización. En efecto, si los miembros han transferido sus competencias a la organización, le parece que le han transferido necesariamente también la de hacer respetar esas competencias. Es decir, desde el momento en que un

⁴⁹ *Anuario...* 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 147.

Estado o una organización internacional ha transferido a una organización internacional, en ciertas materias, competencias de fondo, esta organización puede «actuar con responsabilidad», en particular adoptando contramedidas.

11. Los problemas que plantea el párrafo 1 del proyecto de artículo 57 son mucho más difíciles y, a juicio del Sr. Pellet, más graves. Ferviente partidario del artículo 54 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, el Sr. Pellet desearía que este párrafo sea más firme y que corresponda, como mínimo, al anteproyecto que el Comité de Redacción adoptó en 2000⁵⁰. Sin embargo, contrariamente a lo que escribe el Relator Especial, no cree que la única cosa que haya que hacer a este respecto sea reafirmar lo que dice este artículo en el proyecto sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Una vez más, por ser soberano, el Estado posee todos los derechos y todos los deberes internacionales reconocidos por el derecho internacional y compatibles con los derechos iguales de otros Estados. No es el caso de las organizaciones internacionales cuyos poderes están limitados, no sólo por los derechos que puedan tener otras entidades, sino sobre todo por su acto constituyente. Que una organización internacional deba tener el derecho de tomar medidas lícitas para hacer cesar las violaciones de las obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto, no cabe ninguna duda al respecto e incluso habría que emplear una formulación más «enérgica» que la que figura en el párrafo 1 del proyecto de artículo 57. En cambio, parece indispensable reproducir esta disposición en la expresión que figura en el párrafo 3 del proyecto de artículo 51 y decir que, cuando se trata de ese caso, la organización internacional no puede actuar más que si le ha conferido «La función de proteger los intereses de la comunidad internacional en que se fundamenta esa obligación». Si no se precisa esto, se obra como si las organizaciones internacionales fueran Estados.

12. Aun congratulándose de la habilidad y los conocimientos del Relator Especial, el Sr. Pellet lamenta profundamente su concepción demasiado estricta del tema, estrechez que se revela clarísimamente en la tercera parte, y le hace un llamamiento urgente para que no se atenga a la cuestión de la responsabilidad «pasiva» de las organizaciones internacionales sino que trate también de su responsabilidad activa, no sólo con respecto a otras organizaciones internacionales sino también con respecto a los Estados.

13. Pasando luego a la cuestión de la nueva práctica de la Comisión que consiste desde 2007 en organizar un debate con actores exteriores (los órganos de derechos humanos en 2007 y los asesores jurídicos de los Estados en 2008), el Sr. Pellet propone organizar este intercambio en 2009 con los asesores jurídicos de las organizaciones internacionales, que están muy interesados en el proyecto de artículos en examen.

14. El PRESIDENTE considera muy interesante la propuesta del Sr. Pellet y piensa que podría examinarla el Grupo de trabajo encargado de la planificación.

15. La Sra. XUE comprende, dada la reducida práctica de las organizaciones internacionales en materia de responsabilidad, que el Relator Especial haya tenido dificultades para encontrar elementos empíricos sobre los que apoyar sus trabajos. Incluso si los proyectos de artículos 46 a 57 parecen bastante próximos de los artículos correspondientes al texto sobre la responsabilidad del Estado, el análisis hecho en el informe es muy útil para comprender el planteamiento adoptado por el Relator Especial. Evidentemente la tercera parte es la más difícil y la que más se presta a controversias, ya que la aplicabilidad de los proyectos de artículo relativos a las organizaciones internacionales es mucho más complicada y problemática que la de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Conveniría que la Comisión, como ha recomendado el Relator Especial en su introducción, revise los textos aprobados a título provisional a la luz de todos los comentarios disponibles antes de terminar la primera lectura del proyecto en estudio. Así, cuando esté a punto de concluir sus trabajos, las organizaciones internacionales y los gobiernos estarán en mejores condiciones de reflexionar sobre los proyectos de artículo en su conjunto y de ver si son apropiados para las organizaciones internacionales.

16. En cuanto a la aplicación de la responsabilidad internacional, la tercera parte contiene varios elementos que deberían considerarse como hipótesis normativas con miras al desarrollo progresivo del derecho internacional, en particular la definición de parte lesionada, la reclamación individual formulada en vista de un interés colectivo, la reclamación representativa formulada por terceros y la noción de «comunidad internacional en conjunto» que se apartan de la terminología clásica empleada en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. Que se presten o no a controversias, estos proyectos de artículo se basan en ciertas interpretaciones de la práctica actual de los Estados y de las reclamaciones individuales. En cuanto a las organizaciones internacionales, las hipótesis previstas no tienen fundamento empírico. Incluso si en teoría nada parece prohibir que se adopten para las organizaciones internacionales las mismas reglas que para los Estados, en la práctica estas reglas pueden ser inaplicables e inadecuadas para ciertas categorías de organizaciones.

17. En el párrafo 9 del informe, el Relator Especial afirma que «los criterios para definir si una entidad ha sido lesionada por un hecho internacionalmente ilícito de un Estado o de una organización internacional no parecen depender del carácter de esa entidad», cosa que no plantea ninguna duda en el caso de las reclamaciones internacionales. Sin embargo, cuando se toman en consideración las relaciones jurídicas que dimanarían de las normas secundarias de la responsabilidad internacional para determinar quién tiene capacidad jurídica para invocar esa responsabilidad, la afirmación del Relator Especial ya no es defendible porque la naturaleza de la parte lesionada tiene consecuencias para la formulación de una reclamación internacional en vista de las reglas de la responsabilidad internacional, por ejemplo si las partes lesionadas son particulares o entidades distintas de los Estados o de las organizaciones internacionales. Aunque el Relator Especial enuncie claramente este principio al principio del párrafo 6, la primera frase del párrafo 9 puede prestarse a confusiones.

⁵⁰ *Anuario... 2000*, vol. II (segunda parte), anexo al capítulo IV, pág. 69.

18. El proyecto de artículo 46 (Invocación de la responsabilidad por un Estado o una organización internacional lesionados) trata esencialmente de la cuestión de saber quién tiene capacidad jurídica para formular una reclamación por un hecho internacionalmente ilícito cometido por una organización internacional. Cuando la obligación violada se debe a un Estado o a una organización internacional individualmente, la relación jurídica que dimana de las normas secundarias en virtud del apartado *a* del proyecto de artículo 46 parece bastante clara. Es apropiado poner a la organización internacional y al Estado en pie de igualdad, ya que uno y otro son directamente responsables de sus actos a nivel internacional según el derecho internacional y tienen legitimidad para presentar reclamaciones en el plano internacional, como lo ha confirmado la CIJ en el asunto *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*. En cambio, el apartado *b* plantea tantas más interrogantes en cuanto que la Sra. Xue siempre ha tenido graves reservas con respecto a las normas correspondientes en el contexto de la responsabilidad de los Estados. En las relaciones convencionales multilaterales o en el marco del derecho internacional consuetudinario, si se permite a un Estado individual invocar la responsabilidad internacional en nombre de la comunidad internacional o de un grupo de Estados, existe el riesgo de encontrarse ante acciones de policía autoimpuestas por algunos Estados. Análogamente, si se permite a las organizaciones internacionales actuar en nombre de los Estados o de otras organizaciones internacionales, incluso en el nombre de la comunidad internacional en su conjunto, existe el riesgo de que efectúen intervenciones aún más graves sin estar debidamente autorizadas para ello. El apartado *b* está formulado en términos demasiado generales y vagos para impedir en la práctica los posibles abusos de derecho. Aun afirmando que no cabe excluir el hecho de que las organizaciones internacionales puedan resultar lesionadas en las condiciones previstas en el apartado *b*, el Relator Especial no explica por qué son raros en la práctica los ejemplos pertinentes de reclamaciones formuladas por organizaciones internacionales. Evidentemente, cuando un grupo de partes que comprende organizaciones internacionales resulta lesionado, las organizaciones afectadas se encontrarán en la práctica en una posición más fuerte que los Estados partes para formular una reclamación internacional contra el autor del hecho ilícito. Como prueba, cuando Estados miembros y la Unión Europea se consideran todos afectados por la violación de una obligación internacional a ellos debida, la Unión Europea es una parte mucho más fuerte para ejercer el derecho e invocar la responsabilidad internacional que otra organización internacional. Por consiguiente, estos actos están determinados en primer lugar por las reglas internas de la organización y no por las normas de la responsabilidad internacional. En la mayoría de los casos, una organización internacional invoca la responsabilidad de otra organización internacional sólo cuando la violación afecta directamente a sus propios derechos e intereses. Por lo tanto, hay que indicar claramente en el comentario que cuando un Estado o una organización internacional invoca la responsabilidad de otra organización internacional en el marco de las relaciones jurídicas multilaterales en el sentido del apartado *b* del proyecto de artículo 46, la violación de la obligación internacional debe afectar al Estado o a la organización internacional y el mandato de ésta debe prever que preserva el interés

en la cuestión. Las condiciones relativas al estatuto de la parte lesionada tienen por objeto mantener el equilibrio jurídico entre las partes.

19. En cuanto a los proyectos de artículo 47 (Notificación de la reclamación por el Estado o la organización internacional lesionados) y 48 (Pérdida del derecho a invocar la responsabilidad), el Relator Especial, cuando se trata de determinar cuál es el órgano competente para invocar la responsabilidad del autor del hecho perjudicial, compara el derecho nacional con las reglas internas de las organizaciones internacionales y considera superfluo mencionar expresamente esas reglas. Este argumento no es muy convincente dado que, en el caso de una organización internacional, son frecuentemente los agentes de la organización y no la propia organización los que son la parte lesionada. Esta doble personalidad puede generar dificultades prácticas a la hora de determinar cuándo una reclamación puede formularse y quién debe encargarse de ella. Si el órgano competente de la organización internacional no tiene el propósito de formular una reclamación más que cuando el individuo lesionado insiste en que se ejercite una acción, la redacción actual no permite resolver el problema ya que una y otra parte pueden estar legitimadas para actuar en virtud del derecho internacional. Sobre esa cuestión, la Comisión debería solicitar un mayor número de opiniones de organizaciones internacionales a fin de estar informada de la práctica general.

20. La Sra. Xue aprueba la propuesta del Relator Especial de no insertar un artículo sobre la admisibilidad de las reclamaciones aunque no excluye la posibilidad de que un Estado pueda ejercer su protección diplomática en nombre de sus nacionales contra una organización internacional en determinadas circunstancias, independientemente de que la persona lesionada trabaje o no para esa organización. Cuando la Comisión examinó el tema de la protección diplomática, la oradora estaba convencida de que la protección funcional de una organización internacional era una cuestión distinta, pero en la sesión precedente, algunos miembros plantearon esta cuestión. La cuestión de la protección funcional, lo mismo que la de protección diplomática en el contexto de la responsabilidad del Estado, es particular por el hecho de que no sólo se aplican las normas generales del derecho internacional, sino también las reglas internas de cada organización internacional. Sobre la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el ejemplo citado en el párrafo 17 sobre el asunto *United States and 15 European States* (2000) es interesante y convendría saber cuál ha sido en este caso la respuesta del Consejo de la OACI⁵¹. El Relator Especial parece haber aceptado la idea de que la regla de los recursos locales se aplique cuando en el marco de la organización interesada están previstas reglas apropiadas y eficaces, aunque se trata de una regla hecha a la medida únicamente para organizaciones como la Unión Europea. Lógicamente, si la organización en cuanto tal es la parte

⁵¹ Decisión del Consejo de la OACI, de 16 de noviembre de 2000, sobre las objeciones preliminares presentadas por los Estados miembros de la Unión Europea, www.state.gov/documents/organization/6841.doc (consultado el 9 de octubre de 2012). Para las objeciones preliminares, véase www.state.gov/documents/organization/6839.doc (consultado el 9 de octubre de 2012). Para la respuesta de los Estados Unidos, véase www.state.gov/documents/organization/6840.doc (consultado el 9 de octubre de 2012).

presunta culpable con respecto a un Estado no miembro o a otra organización internacional, no podría ser juez en su propia causa. Otra cuestión es si la reclamación la formula un Estado miembro.

21. En cuanto al proyecto de artículo 49 (Pluralidad de entidades lesionadas), la Sra. Xue suscribe la idea general y el análisis del Relator Especial, pero tiene una duda respecto de su relación con el apartado *b* del proyecto de artículo 46. En efecto, en el párrafo 22 del informe, el Relator Especial indica que cuando una organización internacional resulta lesionada con algunos Estados, en general éstos son miembros de la organización pero pueden no serlo. En el segundo caso, el artículo 49 se aplicará directamente, pero en el primer caso, las reglas y la práctica de la organización internacional se aplican para determinar si los miembros están legitimados para invocar separadamente la responsabilidad del autor por el mismo hecho internacionalmente ilícito. El Relator Especial no tenía sin duda otro propósito que dejar margen de maniobra suficiente para tener en cuenta las diferentes situaciones posibles, pero esto deberá mencionarse expresamente en el comentario.

22. En cuanto al artículo 50 (Pluralidad de entidades responsables), la Sra. Xue suscribe el principio según el cual la parte lesionada no puede recibir una indemnización superior al daño que ha sufrido, pero no entiende por qué una reclamación no puede formularse a la vez contra la entidad principalmente responsable y contra la entidad subsidiariamente responsable con miras a obtener una reparación cuando un Estado miembro sea una parte subsidiariamente responsable. Las dos entidades podrían considerarse responsables por títulos diferentes y no parece necesario disociar las acciones ante la justicia.

23. El proyecto del artículo 51 (Invocación de la responsabilidad por una entidad distinta de un Estado lesionado o una organización internacional lesionada), que es nuevo, plantea tantas reflexiones como el proyecto del artículo 48 y deberá ser puesto a prueba en la práctica internacional futura. En primero lugar, resulta difícil, habida cuenta del párrafo 1 del proyecto de artículo, trazar una distinción entre una parte lesionada y una parte no lesionada. Cuando la noción de interés colectivo puede dar lugar a diversas interpretaciones amplias, resulta perfectamente útil tratar de definir quién sea la parte lesionada en una situación multilateral. En el ejemplo dado en el párrafo 33 con respecto a Birmania, se trata en efecto de un efecto político unilateral y la cuestión es mucho más complicada de lo que parece. Quizá precisamente en ese tipo de situaciones complejas hay que considerar las sanciones impuestas por organizaciones regionales con prudencia y guardándose de conferirles un carácter general. Los párrafos 2 y 3 plantean las mismas reflexiones en cuanto a las medidas adoptadas por el Estado y la organización internacional no lesionados. Además, si se considera que las medidas adoptadas por las organizaciones internacionales en el marco de su mandato dimanar de las normas de responsabilidad, será difícil mantener la idea de normas primarias y normas secundarias. La opinión de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, citada en el párrafo 36, no puede entenderse que equivale a invocar las normas secundarias de la responsabilidad internacional, porque esta organización

tiene por mandato, de conformidad con la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, prohibir y prevenir toda violación de la Convención. Incluso si las medidas adoptadas por esta organización protegen los intereses de la organización internacional en su conjunto son una consecuencia y no constituyen el fundamento jurídico de la acción de la organización, es decir, se rigen por las normas primarias y no por las normas secundarias. Por último, en lo que concierne a medidas eventuales de policía y abuso de derecho, estos proyectos de artículo constituyen un ejercicio de redacción sumamente ambicioso con miras al desarrollo progresivo del derecho internacional pero de los más sujetos a controversias y a litigios en la práctica, ya que el campo sumamente abierto de la legitimidad para actuar siempre ha suscitado litigios internacionales. Encontrar el medio de seguir siendo coherente insertando tal disposición en el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales no es una simple cuestión teórica.

24. En cuanto a las contramedidas, la Sra. Xue estima que, en el estado actual del derecho internacional, los Estados o las organizaciones internacionales no deberían ser alentados a tomar contramedidas en el marco de las relaciones internacionales. Salvo si los Estados partes han previsto expresamente lo contrario, estos actos unilaterales no deberían autorizarse más que en condiciones estrictas con miras a proteger los derechos y los intereses esenciales en el contexto de hechos internacionalmente ilícitos. Cuando se excluye el uso de la fuerza, las sanciones económicas y de otro tipo son las principales medidas adoptadas para ejercer presión sobre el autor del hecho ilícito y obligarle a respetar su obligación internacional. Si las contramedidas son medidas urgentes, temporales y provisionales, sujetas en particular a los principios de la necesidad y de la proporcionalidad, también tienen un carácter coercitivo y unilateral y están basadas en el poder. En cierta medida, reflejan la realidad actual de las relaciones internacionales entre los Estados que se basan en relaciones de fuerza.

25. Como las organizaciones internacionales están integradas por Estados, no derivan su fuerza de su potencia sino de la voluntad colectiva expresada por sus miembros. Contrariamente a la toma de las decisiones nacionales, que se rige a la vez por el derecho nacional y está limitada por las obligaciones internacionales, la toma de decisiones en el seno de una organización internacional está regida por su acto constituyente y por sus reglas internas que en gran medida se consideran normas de derecho internacional. Cuando se considera que una organización internacional ha violado una obligación internacional con respecto a un Estado miembro, a un Estado no miembro o a otra organización internacional, siempre existen procedimientos políticos y jurídicos que permiten la negociación y la solución de una forma u otra. Dado que las organizaciones internacionales están obligadas a actuar en virtud de sus reglas internas, apenas tienen la posibilidad de tomar medidas individuales como contramedidas y es difícil imaginar que adopten medidas ilícitas para defender sus intereses. A este respecto, el análisis hecho por el Sr. Pellet de la capacidad que tienen las organizaciones internacionales de tomar contramedidas

es muy convincente, aunque la Sra. Xue no comparte sus conclusiones. En cambio, no comprende la posición adoptada por el Relator Especial en el párrafo 46 del informe. En primer lugar, esa posición tendría por efecto modificar la naturaleza de las contramedidas con respecto a las normas de la responsabilidad internacional y, en segundo lugar, la distinción trazada entre las relaciones con los miembros y los no miembros parece arbitraria en lo que respecta a la licitud de esas medidas. Además, esta posición parece incompatible con el análisis hecho por el Relator Especial en el párrafo 49, según el cual si un comportamiento es en sí lícito, no debe considerarse una contramedida. Si una organización internacional actúa de conformidad con sus reglas, sus actos no son pues contramedidas y se rigen por las normas primarias y no por las normas secundarias. Por lo demás, desde un punto de vista práctico, resulta difícil entender que una organización internacional no aplique de buena fe los procedimientos de solución de controversias, como prevé en el párrafo 4 del proyecto de artículo 55.

26. En cuanto a las relaciones contractuales de la organización internacional, es la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986, y las normas del derecho internacional consuetudinario relativas a los tratados las que conviene aplicar. Por ejemplo, si una organización internacional contratante no respeta la obligación que le incumbe de pagar a un Estado por la entrega de ciertos bienes, el Estado contratante puede suspender la obligación de entregar sus bienes, lo que no puede considerarse una contramedida, sino que dimana claramente del tratado como también ha indicado el Sr. Pellet. Esto es lo que explica por qué no hay prácticamente ejemplos empíricos pertinentes en los que apoyarse. El ejemplo citado en la nota del párrafo 41 muestra claramente que toda disposición relativa a las contramedidas con respecto a una organización internacional podría utilizarse, incluso sería objeto de abuso, por Estados miembros poderosos que no aprueben la política o los actos de la organización. Incluso si se prueba que la organización internacional ha violado su organización internacional, sería inaceptable que los Estados miembros u otras organizaciones internacionales adopten contramedidas para paralizar a esa organización. Por ejemplo, si una unidad encargada de una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas comete un hecho internacionalmente ilícito violando sus obligaciones internacionales con respecto al país de acogida, ¿puede éste tomar contramedidas para trabar la operación o hacerla imposible a fin de obligar a la unidad en cuestión a respetar sus obligaciones internacionales? Cabe afirmar que esta contramedida es contraria al párrafo 1 del proyecto de artículo 53, pero también defender el argumento contrario y afirmar que esas medidas son legítimas conforme a ese proyecto de artículo. Evidentemente, esta situación puede producirse en la realidad, pero no es necesario justificarla, tanto más cuanto que las reglas jurídicas están destinadas a promover la institución en cuanto organización internacional y no a debilitarla. En lo que concierne a las contramedidas adoptadas por una organización internacional contra otra organización internacional, el ejemplo que ha propuesto el Sr. Dugard de las contramedidas eventuales que pudieran tomar las Naciones Unidas contra la OTAN parece cuando menos

exagerado. El derecho internacional no es más que un aspecto del proceso político que conduce a la toma de decisiones. Cabe perfectamente imaginar situaciones virtuales con miras a un derecho futuro pero siempre hay que actuar en el marco de la estructura fundamental de las relaciones internacionales.

27. Cuando la Comisión examinó por primera vez la cuestión de las contramedidas, la Sra. Xue no entendía bien cómo estas normas se aplicarían a las organizaciones internacionales. Tras haber leído los proyectos de artículo 52 a 57, está convencida de que estas disposiciones no deberían incluirse en el proyecto de artículos, ya que no sirven a los objetivos de la Comisión ni desde un punto de vista teórico ni en la práctica. Por tanto, desea que los proyectos de artículo 46 a 51 se remitan al Comité de Redacción pero no las disposiciones relativas a las contramedidas. No obstante, si la Comisión decidiera crear un grupo de trabajo a fin de proseguir el examen de este tema, desearía formar parte de él.

28. El Sr. FOMBA señala que una de las cuestiones dejadas en suspenso por el Relator Especial es la de la existencia de normas especiales que puedan tener en cuenta las características particulares de ciertas organizaciones, lo que contradice el postulado de principio de la igualdad de las organizaciones internacionales.

29. El proyecto de artículo 46 (Invocación de responsabilidad por un Estado o una organización internacional lesionados) es globalmente satisfactorio, aunque puede mejorarse su redacción. El proyecto de artículo 47 (Notificación de la reclamación por el Estado o la organización internacional lesionados) difiere ligeramente de su equivalente sobre la responsabilidad del Estado, pero estos cambios de redacción no plantean ningún problema particular.

30. El proyecto de artículo 48 (Pérdida del derecho a invocar la responsabilidad) presenta también una leve modificación, que es aceptable. El Relator Especial señala con razón que un Estado podría ejercer su protección diplomática contra una organización internacional, por ejemplo una organización que administra un territorio donde se hace uso de la fuerza. Igualmente, es verdad que la norma del agotamiento de los recursos internos no es válida más que si tales mecanismos existen efectivamente. Por otra parte, el Relator Especial estima poco probable que una organización internacional presente una reclamación ante otra organización internacional. El Sr. Fomba pregunta si hay que sacar de ello una conclusión positiva o negativa. Personalmente no tiene una idea decidida a este respecto.

31. El proyecto de artículo 49 (Pluralidad de entidades lesionadas) se ha adaptado con relación a su equivalente sobre la responsabilidad del Estado para cubrir casos suplementarios, cosa que es bienvenida. Lo mismo sucede con el proyecto de artículo 50 (Pluralidad de entidades responsables), cuya principal novedad es que se ha agregado una frase que consagra el principio de la responsabilidad subsidiaria de un Estado miembro de una organización internacional. El proyecto de artículo 51 (Invocación de responsabilidad por una entidad distinta de un Estado lesionado o una organización internacional

lesionada) presenta también novedades, en particular el párrafo 3 que consagra con razón la idea según la cual el derecho de las organizaciones internacionales debe considerarse específico y limitado con relación al de los Estados, consecuencia lógica de su naturaleza y de su personalidad jurídica.

32. La cuestión de las contramedidas es importante y la Comisión no podría ignorarla. A este respecto también conviene aplicar la regla de la analogía, pero teniendo en cuenta las especificidades de las organizaciones internacionales. En el proyecto de artículo 52 (Objeto y límites de las contramedidas), el Relator Especial propone dos nuevos párrafos para tratar la cuestión de la incidencia de las normas de las organizaciones internacionales en las contramedidas. Cabría revisar la redacción de esta disposición, ya sea por el Relator Especial o por un grupo de trabajo.

33. El proyecto de artículo 53 (Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas) no contiene cambios mayores, salvo el último apartado que consagra con razón la regla de la inviolabilidad de los agentes locales, de los archivos y de los documentos de una organización internacional responsable. No obstante, cabe preguntarse cuál es el fundamento jurídico de esta regla —*lex lata o lex ferenda*— y si se aplica a todas las organizaciones internacionales sin distinción.

34. En el proyecto de artículo 55 (Condiciones del recurso a las contramedidas), no es oportuno sustituir en el texto francés por medio de la expresión *les mesures déjà prises* la expresión utilizada en su equivalente sobre la responsabilidad de los Estados (*les mesures, si elles sont déjà prises*).

35. En cuanto al proyecto de artículo 57 (Medidas adoptadas por entidades distintas de un Estado lesionado o una organización internacional lesionada), el Relator Especial propone varios cambios de forma, que no plantean dificultades. Como máximo convendría sustituir en el texto francés la expresión *tout État et toute organisation* por *tout État ou toute organisation* en la primera frase. En cuanto al fondo, en cambio, el segundo párrafo es una novedad que plantea interrogantes, en particular la de saber si esta disposición es necesaria y, en caso afirmativo, cuál debe ser su contenido. Hay tres soluciones posibles: atenerse al primer párrafo, que resuelve el problema en el caso de las organizaciones internacionales en general, o bien reservar la cuestión de las organizaciones regionales de integración económica limitándose, por ejemplo, a una cláusula «sin perjuicio de», o bien conservar este segundo párrafo pero encontrando una redacción de consenso. A primera vista, las dos primeras opciones son preferibles, ya sea separada o conjuntamente.

36. En conclusión, el Sr. Fomba aprueba remitir las dos primeras partes del proyecto de artículos al Comité de Redacción. Es partidario de hacer lo mismo respecto de la parte sobre las contramedidas, pero mantiene una actitud abierta respecto de cualquier otra solución, como por ejemplo la creación de un grupo de trabajo.

37. El Sr. AL-MARRI se congratula de que el Relator Especial haya detallado cada etapa del proyecto de

artículos, subrayando la analogía con los artículos sobre la responsabilidad del Estado adoptados en 2001. Por otra parte, la cuestión examinada aquí es mucho más compleja, ya que si las relaciones entre el Estado y las organizaciones internacionales son en definitiva bastante limitadas, las relaciones entre las propias organizaciones internacionales no dejan de evolucionar, en particular en el ámbito del mantenimiento de la paz, en donde sus funciones y sus *modus operandi* cada vez se cuestionan más. Conviene remitirse a la experiencia en lo que concierne a la «aplicación de la responsabilidad del Estado», pero hay que proceder también con máxima prudencia, ya que no puede abordarse de la misma manera la responsabilidad de los Estados y las de las organizaciones internacionales. Conviene también integrar las opiniones de los gobiernos sobre la cuestión, en particular los Estados que no son miembros de una organización internacional a nivel europeo. La práctica de la Unión Europea no parece pertinente, ya que como todo el mundo sabe esta entidad va más allá de una simple organización internacional con derechos y obligaciones asimilables a los de un Estado federal.

38. Los proyectos de artículo 46, 47 y 48, basados respectivamente en los artículos 42, 43 y 45 del texto sobre la responsabilidad del Estado, no plantean ningún problema importante. El Relator Especial ha procedido con prudencia al decidir no reproducir el artículo 44 sobre la responsabilidad del Estado, relativo a la admisibilidad de las demandas, que plantea las cuestiones de la protección diplomática y el agotamiento de los recursos internos. En efecto, sería inútil poner en situación de inestabilidad a dos organizaciones internacionales.

39. El proyecto de artículo 50 (Pluralidad de entidades responsables) inspirado también en el artículo equivalente sobre la responsabilidad del Estado, apunta a la responsabilidad eventual de una organización internacional, pero también a la de otras organizaciones internacionales o Estados, sean o no miembros de una organización internacional. No obstante, es lógico que si un Estado compromete su responsabilidad porque es miembro de una organización internacional, esa responsabilidad quede limitada a la de la organización. El proyecto de artículo 51 aborda una cuestión más compleja, la del derecho de una organización internacional no lesionada para invocar la responsabilidad de otra organización internacional. Se trata de un caso particular y, por otra parte, la Comisión dedicó mucho tiempo a elaborar la disposición equivalente (art. 48) de los artículos sobre la responsabilidad del Estado.

40. En cuanto a las contramedidas, se requiere también una gran prudencia. Esta cuestión ya planteó una viva controversia en el caso de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Además no hay que olvidar que la mayoría de las organizaciones internacionales tienen una carta, como las Naciones Unidas, que regula sus actividades. A este respecto también, la práctica de la Unión Europea no es útil ya que es demasiado específica. Aunque los proyectos de artículo 52 a 57 se inspiran también en los de la responsabilidad del Estado, se distinguen de ellos no obstante, en particular el proyecto de artículo 57 que se refiere a un caso muy particular, el de una organización que tome contramedidas en interés de uno de sus

miembros lesionados. El párrafo 2 de este proyecto de artículo no está claro. No se entiende bien cómo puede considerarse lesionado el Estado si ya no tiene competencia, por haberla transferido a la organización. Por tanto, importa que la Comisión no se precipite antes de zanjar definitivamente la cuestión de las contramedidas.

41. El Sr. WISNUMURTI aprueba el planteamiento general seguido por el Relator Especial. Le parece pertinente inspirarse principalmente en los artículos sobre la responsabilidad del Estado, teniendo en cuenta las particularidades de las organizaciones internacionales. No obstante, no suscribe la decisión del Relator Especial de no incluir una disposición sobre la admisibilidad de las demandas, sobre el modelo del artículo 44 de la responsabilidad del Estado, que se refiere a cuestiones que afectan a la protección diplomática y plantea las condiciones de la nacionalidad y del agotamiento de los recursos internos. El Relator Especial piensa que tal disposición sería superflua por el hecho de que, en el contexto de las organizaciones internacionales, la protección diplomática no tiene la pertinencia práctica que le corresponde en materia de responsabilidad del Estado. A su juicio, la condición de nacionalidad no se aplica a las organizaciones internacionales y la regla del agotamiento de los recursos internos no es pertinente más que en la medida en que la reclamación de una organización concierna también a un daño causado a uno de sus agentes como persona privada. A ejemplo de otros miembros que han expresado su opinión a este respecto, el Sr. Wisnumurti estima por el contrario que hay que prever el caso en que se plantee una demanda de responsabilidad contra una organización internacional, exigiendo las condiciones de la nacionalidad y del agotamiento de los recursos internos.

42. En cuanto a la redacción, el Sr. Wisnumurti aprueba la propuesta de la Sra. Escaraméa de sustituir el término «entidad» por «Estado u organización internacional» en los proyectos de artículo 49 a 51, en aras de la uniformidad. El proyecto de artículo 51 es una adaptación prudente del artículo 48 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. En cuanto a las violaciones de una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto, el Relator Especial distingue —en dos párrafos— el derecho de un Estado y el derecho de una organización internacional a invocar la responsabilidad. Recuerda el carácter particular de las organizaciones internacionales, precisando que, para ejercer ese derecho, deben haber recibido el mandato de proteger el interés de la comunidad internacional que sirve de fundamento a la obligación infringida.

43. El Sr. Wisnumurti conviene en que el proyecto de artículos debe tratar las contramedidas, que constituyen un aspecto importante de la aplicación de la responsabilidad internacional. Sería interesante observar que el Relator Especial ha previsto el caso en el que las reglas de una organización internacional responsable o lesionada restringen o prohíben las contramedidas. Estas dos situaciones se prevén en los nuevos párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 52, que el Comité de Redacción podría quizás reformular en términos positivos como ha sugerido el Sr. Nolte. Los proyectos de artículos 53 a 56, calcados con razón del artículo equivalente relativo a la responsabilidad de los Estados, no plantean problemas.

44. El proyecto de artículo 57 se refiere a dos puntos importantes. Por una parte, el hecho de que las disposiciones relativas a las contramedidas no afecten al derecho que todo Estado y toda organización internacional tienen de invocar la responsabilidad de una organización internacional y de tomar contra ella medidas lícitas y, por otra parte, la posibilidad de que una organización internacional tome contramedidas contra una organización internacional responsable, en nombre de uno de sus miembros lesionados, ya sea Estado u organización internacional, que le haya transferido su competencia sobre ciertas materias. No obstante, sería preferible, en el párrafo 2, mencionar las organizaciones internacionales, ya que la referencia a las organizaciones internacionales de integración económica podría reducir la utilidad de esta disposición, sobre todo dado que la mención de la transferencia de la competencia sobre ciertas materias basta para limitar su ámbito de aplicación. Este párrafo debería reformularse con el fin de mencionar de entrada el derecho de una organización internacional que no resulte lesionada a invocar la responsabilidad en nombre de uno de sus miembros lesionados; esto se ajustaría más al título del artículo. Sea como fuere, las disposiciones contra las contramedidas deberían debatirse más a fondo por un grupo de trabajo.

45. El Sr. KOLODKIN estima que la cuestión de la inclusión de una disposición análoga al artículo 44 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado merece una reflexión más a fondo, eventualmente en el marco de un grupo de trabajo. Si la Comisión decide incluir tal disposición, deberá examinar dos cuestiones: la del ejercicio, por el Estado, de la protección diplomática con respecto a la organización internacional disponible, y la del ejercicio, por una organización internacional, de la protección funcional con respecto a la organización internacional o el Estado responsable. En el primer caso, la condición de nacionalidad sigue siendo pertinente. En cambio, la del agotamiento de los recursos internos para presentar una reclamación contra una organización internacional no es verdaderamente aceptable. El Sr. Perera ha señalado ya a este respecto que las organizaciones internacionales, por no tener en general jurisdicción sobre un territorio, no tenían acceso a mecanismos jurídicos que pudieran considerarse recursos internos que hubiera que agotar. El Sr. Kolodkin considera que el ejemplo de la Unión Europea no es convincente en la medida en que se trata de una organización internacional muy específica, cuya práctica no puede servir para el análisis de las organizaciones internacionales en general. En cambio, la cuestión del agotamiento de los recursos internos puede plantearse cuando la organización internacional ejerce funciones administrativas en un territorio determinado.

46. En cuanto a las disposiciones relativas al ejercicio de una protección funcional por la propia organización internacional, la regla del agotamiento de los recursos internos es aceptable si esta protección se ejerce con respecto a un Estado. No lo es, en cambio, si la protección se ejerce con respecto a otra organización internacional, a menos que ésta no administre un territorio. Según el Sr. Kolodkin, si las observaciones que acaba de formular se integran en el proyecto de artículos, y dado lo que se ha dicho respecto del artículo 48 del texto sobre la responsabilidad del Estado, será inútil hacer referencia a

estas disposiciones en el proyecto de artículo 51. Sería más útil precisar que la regla sobre la admisibilidad de las demandas no es aplicable a la situación prevista en el proyecto de artículo 51.

47. El Sr. Kolodkin tiene grandísimas dudas acerca de la posibilidad de que las organizaciones no gubernamentales puedan invocar la responsabilidad de una organización internacional. No comprende por qué el CICR, por ejemplo, del que ha hablado la Sra. Escarameira, tiene derecho de intervenir en nombre de la comunidad internacional. A su juicio, hacerlo sería un paso demasiado radical en la vía del desarrollo progresivo del derecho internacional. Por otra parte, quizá habría que preguntar al propio CICR si desea tener capacidad para invocar la responsabilidad de una organización internacional que hubiera atentado contra el derecho internacional humanitario. Esto parece poco probable ya que sería modificar radicalmente el *modus operandi* de esta organización, que se vería así privada de la posibilidad de que goza actualmente de actuar con plena confidencialidad e imparcialidad.

48. Conviene igualmente mencionar tanto la cuestión de la aplicación de las contramedidas por una organización internacional como la de la toma de contramedidas con respecto a una organización internacional. Por tanto, el Sr. Kolodkin es partidario de que en el proyecto de artículos se inserten disposiciones a este respecto. En cuanto a la práctica de las contramedidas aplicadas por las organizaciones internacionales, convendría examinar la práctica correspondiente de la Organización de las Naciones Unidas, ejercida por el Consejo de Seguridad. Según el Sr. Pellet, las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad no son contramedidas sino sanciones. El Sr. Kolodkin no está totalmente convencido de ello. A su juicio, en algunas situaciones, cabe pensar que el Consejo de Seguridad adopta de verdad contramedidas. Cuando, por ejemplo, toma medidas contra un Estado que ha violado el derecho internacional, esas medidas conducen a incitarle a cesar de su comportamiento ilícito y a volver a respetar sus obligaciones internacionales. En este caso, esas contramedidas pueden estar relacionadas con la inobservancia de las obligaciones jurídicas internacionales, que acarreen por ejemplo la suspensión de tratados internacionales con respecto al Estado mencionado. Por otra parte, si se excluye totalmente la violación de las obligaciones convencionales del ámbito de las contramedidas, ¿significa eso que las contramedidas no son aplicables más que en caso de violación del derecho internacional consuetudinario? ¿Qué hacer de las situaciones en las que la norma violada es una norma que sea a la vez norma de derecho internacional consuetudinario y de derecho internacional general? Como mínimo, la cuestión del Consejo de Seguridad no merece ser examinada en el marco de las contramedidas. Ahora bien, en su informe el Relator Especial no ha mencionado esta cuestión.

49. Uno de los factores que limitan las contramedidas aplicadas por las obligaciones internacionales se refiere a su competencia —no a su acto constituyente sino más concretamente a su mandato—. Convendría pensar en insertar en el proyecto de artículo 52 una disposición que tuviera un sentido análogo a la que figura con razón en el párrafo 3 del proyecto de artículo 51.

50. El Sr. Kolodkin comparte la opinión del Relator Especial en su polémica con el Sr. Nolte respecto del párrafo 4 del proyecto de artículo 52. A su juicio, no está justificado reforzar las limitaciones del derecho de un Estado miembro a aplicar contramedidas contra organizaciones internacionales que hayan violado sus obligaciones internacionales. Así, en el ejemplo de una violación con una organización internacional de un acuerdo de sede, sería difícil imaginar una situación en la que el Estado de acogida no tuviera el derecho de aplicar contramedidas con respecto a esa organización más que en el caso de que el derecho de aplicar contramedidas estuviera previsto en las reglas de la organización. Desde un punto de vista práctico, en una situación de ese tipo, sería normal que la cuestión de la inobservancia de sus obligaciones por una organización internacional se abordara en primer lugar por su órgano competente y sólo después podrían aplicársele eventualmente contramedidas, si no se logra ningún resultado. Pero se trata en este caso más de una cuestión de política que de un punto de derecho. Que los acuerdos de sede prevean en general procedimientos de solución de controversias es una cosa, pero la cuestión de la relación entre el derecho de tomar medidas y las obligaciones debidas en el marco de una solución de controversias es otra muy distinta. Esta cuestión se refleja en el párrafo 2 del proyecto de artículo 53.

51. El Sr. Kolodkin comparte las críticas expresadas por el Sr. Pellet, el Sr. Nolte, el Sr. Hmoud y la Sra. Xue sobre la expresión «organización regional de integración económica», que figura en el párrafo 2 del artículo 57. Aunque se utiliza ampliamente en los instrumentos de derecho internacional, esa expresión es inadecuada. El Sr. Kolodkin no se opone a que este proyecto se remita al Comité de Redacción. En cambio, considera que otras cuestiones, como la de las contramedidas, convendrían que fueran estudiadas por un grupo de trabajo.

52. El Sr. PELLET lamenta que el Relator Especial no haya mencionado en su informe la diferencia que debería trazarse entre contramedidas y sanciones. Por otra parte, le inquieta la posición del Sr. Kolodkin en cuanto a algunas decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad, de las que es difícil decir que son contramedidas. Según el Sr. Pellet, las contramedidas pretenden obtener que un Estado que ha violado ciertas obligaciones cumpla con sus obligaciones. El Consejo de Seguridad no es el guardián del derecho, su misión no es la de restablecer la licitud internacional sino, como indica el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas, «mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales», lo que puede incluso pasar por la inobservancia de derecho internacional.

53. Por otra parte, no cabe decir que el Consejo de Seguridad intervenga para hacer respetar una obligación que le es debida. No es al Consejo de Seguridad al que se le deben las obligaciones de los Estados en materia de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Por tanto, se trata de una problemática diferente, sobre la cual no cabe hablar de contramedidas.

54. Por último, el Sr. Pellet considera que conviene distinguir el marco del derecho internacional general del del ordenamiento jurídico interno de las organizaciones internacionales. Tras múltiples vacilaciones, el orador

considera finalmente que, en virtud del derecho internacional general, las organizaciones internacionales pueden, en casos rarísimos, tomar contramedidas. Pero esta cuestión no es muy apasionante. Sería más interesante analizar las medidas que las organizaciones internacionales pueden tomar en su ordenamiento jurídico interno con respecto a sus Estados miembros —y que no son contramedidas.

55. El Sr. GAJA (Relator Especial) señala que las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad son medidas contra Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, es decir contra Estados. Por tanto, la cuestión planteada por el Sr. Pellet no es pertinente más que en la medida en que el informe se refiere a medidas tomadas contra organizaciones internacionales.

56. El Sr. KOLODKIN considera que la intervención del Sr. Pellet es curiosa en la medida en que en este caso se trata de contramedidas aplicadas por unas organizaciones contra otras organizaciones internacionales y no contra Estados. Hace no mucho tiempo, el Sr. Pellet invitó a la Comisión a tomar una posición más activa y a examinar no sólo la cuestión de la relación de la responsabilidad entre organizaciones internacionales sino también la de la relación de responsabilidad entre organizaciones internacionales y Estados. Cierta número de supuestos teóricos figuran en el informe del Relator Especial, en particular el supuesto de que ese tipo de relación existe. El Sr. Kolodkin considera que, en el plano teórico, la cuestión de las medidas que puedan tomarse por el Consejo de Seguridad se plantea no sólo respecto de los Estados, sino también respecto de las organizaciones regionales, subregionales y otras organizaciones internacionales.

57. El problema que se plantea respecto de las organizaciones internacionales es el de la relación entre las reglas de la organización, su instrumento constituyente, por una parte, y el derecho internacional general, por la otra. Ahora bien, una organización internacional se rige en primer lugar por sus reglas internas, y en segundo lugar por el derecho internacional general. Así, todas las medidas que adopte la Organización de las Naciones Unidas dimanarán de la Carta de las Naciones Unidas.

58. Según el Sr. Kolodkin, la cuestión de saber si el Consejo de Seguridad es el garante del derecho internacional es una cuestión teórica. El Sr. Pellet considera que no. No obstante, sí, según la Carta, el Consejo de Seguridad es el órgano principal encargado del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, también es el garante del derecho internacional en múltiples situaciones.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2964.ª SESIÓN

Viernes 16 de mayo de 2008, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Edmundo VARGAS CARREÑO

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Brownlie, Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja,

Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Organización de los trabajos del período de sesiones (*continuación**)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión el programa de trabajo para el tiempo que resta del sexto período de sesiones, en el cual se asignaron dos días a la celebración del 60.º aniversario de la Comisión. Se ha trabajado arduamente en la organización de los actos conmemorativos, por lo que insta a los miembros a que participen ampliamente en ellos. En la mañana del 19 de mayo de 2008 tendrá lugar una Sesión Solemne en la Sala del Consejo del Palacio de las Naciones, y en el día y medio siguiente se celebrarán seminarios con la participación de asesores jurídicos de los Estados Miembros.

2. En el programa de trabajo también se indica que se formará un Comité de Redacción sobre el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales. Los miembros que deseen participar deberán ponerse en contacto con el Presidente del Comité de Redacción, el Sr. Comissário Afonso. Se volverá a convocar el Grupo de Trabajo sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados. Los miembros que deseen participar deberán ponerse en contacto con el Presidente del Grupo, el Sr. Caflisch.

3. El Sr. HASSOUNA, apoyado por el Sr. SABOIA, dice que los miembros esperan con gran interés tanto la Sesión Solemne como el seminario que se llevarán a cabo en Ginebra como parte de la celebración del 60.º aniversario de la Comisión.

Responsabilidad de las organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/588, secc. E, A/CN.4/593 y Add.1, A/CN.4/597, A/CN.4/L.725 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

SEXO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

4. El Sr. HMOUD, refiriéndose a las observaciones formuladas en la sesión anterior por el Sr. Kolodkin, dice que la relación entre el régimen de sanciones previsto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y el sistema de contramedidas es una cuestión importante, que ha sido analizada por la Comisión en relación con los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos⁵², cuando se ha distinguido expresamente entre los asuntos comprendidos en ese texto y los previstos en el Capítulo VII de la Carta. En el párrafo 3 del comentario general al capítulo II de la tercera parte del proyecto de artículos

* Reanudación de los trabajos de la 2957.ª sesión.

⁵² *Anuario...* 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 76.